

RARR-ANH-DJ N° 0157/2015
La Paz, 16 de octubre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0157/2015
La Paz, 16 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Abog. Sergio Ormeño Ávila
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Eduardo Yupanqui" (Estación) cursante de fs. 42 a 44 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3070/2013 de 29 de octubre de 2013 (RA 3070/2013), cursante de fs. 34 a 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 06 de septiembre de 2010 se realizó control y verificación en la Estación conforme consta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos PVV EESS N° 003070 que cursa a fs. 4, por tanto el Informe Técnico ODEC 525/2010 de 27 de septiembre de 2010 que cursa de fs. 1 a 6, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que la Estación se encontraba comercializando con la manguera M-2 de Gasolina Especial (GE) fuera de norma y que el Serafin de la Estación no se encontraba calibrado, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 16 de mayo de 2011, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002."

Que mediante la RA 3070/2013, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 16 de mayo de 2011, contra la Estación de Servicio "Eduardo Yupanqui" (...) por ser responsable de alteración del volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, modificado por el art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002." (...) TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "Eduardo Yupanqui", una sanción pecuniaria de Bs 19.546,67 (diecinueve mil quinientos cuarenta y seis 67/100 Bolivianos) equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de agosto de la gestión 2010...".

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3070/2013, por lo que mediante Decreto de 03 de diciembre de 2013 cursante 48 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 08 de mayo de 2014 a fs. 50 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Página, 1/5

RARR-ANH-DJ N° 0157/2015
La Paz, 16 de octubre de 2015

- La Estación considera viciado el procedimiento en tanto la notificación con el Auto de Cargo habría sido practicada fuera del término legal.

En consecuencia a continuación el análisis se enfocará en las previsiones normativas pertinentes.

Al respecto, cabe destacar que el Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) en su parágrafo II establece "II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento." (subrayado añadido)

En tal sentido el Artículo 32 de la misma ley, en el parágrafo I dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (subrayado añadido)

Por la normativa anotada, se tiene que el acto administrativo produce efectos y entra en vigencia desde que es notificado, es entonces cuando el administrado toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y recién a partir de la notificación se da inicio al cómputo de los términos legales correspondientes, abriéndose el término para las acciones de defensa de las que pudiese o quisiera valerse el administrado respecto a sus derechos que considerare vulnerados.

En definitiva el acto administrativo es válido pero recién es eficaz desde su notificación. Por ello, en caso extremo de realizarse una notificación más allá del término establecido para el efecto, ello no le causa perjuicio alguno, puesto que no le han corrido términos en contra del administrado, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, si no recién a partir de su notificación.

La Estación ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, se ha presentado al proceso, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que considerare conveniente, por lo que en los hechos se ha respetado su derecho a defensa y únicamente después de notificados los actos administrativos le surtirían efectos, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a defensa por haberse rebasado el término para la notificación.

El caso que la Estación citó y adjuntó fotocopia del acto administrativo de instancia, respecto a nulidades pronunciadas anteriormente por la ANH por notificaciones al margen del término es una desafortunada excepción, puesto que la correcta interpretación de la normativa y aplicación de la jurisprudencia plasmados en la presente resolución, es coherente con las innumerables resoluciones, que uniformemente ha pronunciado la ANH, no siendo posible ni pertinente fundamentar respecto a aquello, ni mucho menos a partir de tal error desfigurar el accionar del regulador por aisladas excepciones que en definitiva se han equivocado en la lógica jurídica.

Por lo analizado corresponde el rechazo el presente agravio por carecer de fundamento legal que lo sustente.

- La Estación acusa de viciada la RA 3070/2013 al haberse pronunciado fuera del término legal.

La Estación acusa de vicio del procedimiento por haberse incumplido los plazos administrativos para la emisión de la resolución y la notificación con la misma.

La ANH tiene competencia para tramitar y resolver procesos administrativos sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, de esta Página, 2/5

RARR-ANH-DJ N° 0157/2015
La Paz, 16 de octubre de 2015

manera la ANH ejerce la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento.

La Ley 2341 establece lo siguiente:

Artículo 52° (Contenido de la Resolución)

- I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17º de la presente Ley.
 - II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.
- (subrayado añadido)

Por la norma citada se puede colegir que, la emisión de resolución para la conclusión de un asunto sometido a conocimiento de la Administración en razón de su competencia, es un mandato innegablemente, como tampoco se puede desconocer que la competencia emana de ley también y cualquier modificación al respecto debe nacer de la misma fuente, es decir por ley expresa también.

Con relación a lo expresado por la recurrente, Celín Saavedra Bejarano, en su libro Administración Pública, Fundamentos, Gestiones y Responsabilidades, en su página 188, hace referencia a la pérdida de competencia en virtud al razonamiento del Tribunal Constitucional, haciendo mención “(...) – entre otras- a las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010, que dispone: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)”, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras”.

Si bien existe un término para la emisión de esta resolución, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo de 30 días siguientes a la clausura del término probatorio, o notificada la resolución rebasando los 5 días hábiles posteriores a su emisión, ello no importa nulidad alguna en tanto no se ha producido indefensión al administrado, considerando que el acto administrativo es válido y recién es eficaz a partir de su legal notificación, desde cuando surte efectos.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, nuestra Ley y Reglamentos no sanciona expresamente el retraso en la emisión de resolución, ello no importa consecuencias que pudieran de incidir dentro del mismo proceso, la entidad sigue con el deber de ejercer la competencia de ley y con el mandato de emitir resolución definitiva que concluya el proceso. Por lo que la emisión extemporánea de un acto administrativo no importa nulidad alguna en tanto no ha incidido en el derecho a defensa del administrado, puesto que el acto administrativo entra en vigencia desde su notificación y recién entonces le corren los plazos al administrado, por lo que se considera que el argumento planteado por la Estación carece de fundamento y es pertinente su rechazo.

- La Estación acusa de no habersele notificado “con los antecedentes que han servido de causa a la ANH para incoar el presente caso de autos y mucho peor la

Página, 3/5

RARR-ANH-DJ N° 0157/2015
La Paz, 16 de octubre de 2015

Resolución Administrativa ANH No. 3070/2013 dejándonos en un total e insalvable estado de indefensión"

De conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo "La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella", por lo que no requiere que los informes sean notificados sino incorporados al acto administrativo en sus partes relevantes.

A fs. 9 de obrados cursa notificación realizada el 08 de marzo de 2012 con el Auto de Cargos, ocasión en la cual también se le entregó el Informe Técnico 525/2010, en dicha cédula de notificación cursa firma de Eloy Fernández con CI 4955833 en constancia de recepción por la Estación.

Es posible establecer que la cédula de fs. 9 al mencionar Informe Técnico 525/2010 ello implica también los anexos de dicho informe, no siendo necesario que se detallen ni que se mencionen como tales. Los Anexos de dicho Informe lo constituyen el Protocolo y el certificado de calibración que, por lo anotado en la referida cédula, se tienen por notificados en la fecha de referencia de la cédula, que señala haber notificado con el Informe Técnico 525/2010.

Adicionalmente es importante considerar que causa extrañeza que los Anexos del informe ahora son extrañados por la Estación cuando paradójicamente en el proceso de instancia no lo hizo, habiendo realizado su apersonamiento por escrito mediante memorial recepcionado el 22 de marzo de 2012 con CB 862146.

Lo que es más importante y amerita destacar que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003070 que cursa a fs. 4, fue suscrito en la inspección en la Estación y firmado por el personal a cargo en su representación, en el momento de la suscripción como es habitual queda una copia del mismo en poder de la Estación. Adicionalmente los datos reflejados en dicho Protocolo están también contenidos y detallados en el Informe Técnico citado, el cual como ya se expresó, ha sido legalmente notificado a la Estación.

Siendo que el Protocolo fue suscrito a momento de la inspección quedando una copia en poder de la Estación y considerando que la cédula de notificación evidencia haberle notificado con el Informe Técnico (se entiende con sus anexos incluidos) cuando en realidad la normativa no exigía que se notifique con este, siendo suficiente haber sido notificada legalmente con la formulación de cargos como efectivamente lo fue la Estación, en definitiva, se tiene por legalmente notificado dicho informe en forma completa.

Respecto a la notificación con la RA 3070/2013, cursa a fs. 41 constancia de haberla notificado a la Estación el 01 de noviembre de 2013, en: "Edificio Chain piso 2 of. 3", domicilio que fue expresamente señalado por la Estación en el citado memorial de respuesta los cargos con CB 862146 en el otrosí 1.

Finalmente, cursa en el expediente que en forma posterior a la notificación con la formulación de cargos la Estación se presenta a estar a derecho con memorial CB 862146 y en forma posterior a la notificación con la RA 3070/2013 la Estación presentó el recurso de revocatoria que ocupa nuestro análisis, con ello la Estación ha asumido defensa dentro del proceso que nos ocupa, al haber recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que consideró conveniente y una vez recibida la RA 3070/2013 ha conocido las razones y fundamentos por los cuales ha sido sancionada, por lo que en los hechos la ANH ha respetado su derecho a defensa y la Estación ha ejercido el mismo, no siendo evidente el supuesto estado de indefensión que se le habría occasionado. Por lo que el presente argumento de la Estación carece de sustento y amerita su rechazo.

Página, 4/5

RARR-ANH-DJ N° 0157/2015
La Paz, 16 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Eduardo Yupanqui" confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 3070/2013 de 29 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS